

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-191-2022. Panamá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, ingresó a este despacho la denuncia promovida por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública.

En la denuncia que nos ocupa, el denunciante narra que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] labora en la [REDACTED] y e [REDACTED] [REDACTED], aunado a ello, según el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifiesta que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentra en la mayoría del tiempo en su negocio de [REDACTED], ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] del corregimiento de [REDACTED].

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras

y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas no incluye las actuaciones a servidores públicos que laboran en la Asamblea Nacional.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que el hecho denunciado ante esta Autoridad consiste en una supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública, que es una conducta tipificada como delito en nuestro ordenamiento penal y que, por ende, su investigación corresponde al Ministerio Público, tal cual establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

“68. Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. ...”

En igual sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Código Procesal Penal, la acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público que, cuando tenga noticia de un hecho de carácter delictivo, perseguible de oficio, ejercerá la acción penal.

En consecuencia, tratándose de una supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública, la investigación del hecho denunciado por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debe ser realizada por el Ministerio Público y no es de competencia de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por lo cual, en atención a lo que, al efecto señala el artículo 1996 del Código Judicial, corresponde su remisión al Ministerio Público.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al Ministerio Público.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sección de Atención Primaria de la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para su tramitación.

TERCERO: NOTIFICAR al denunciante, de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-114-2022

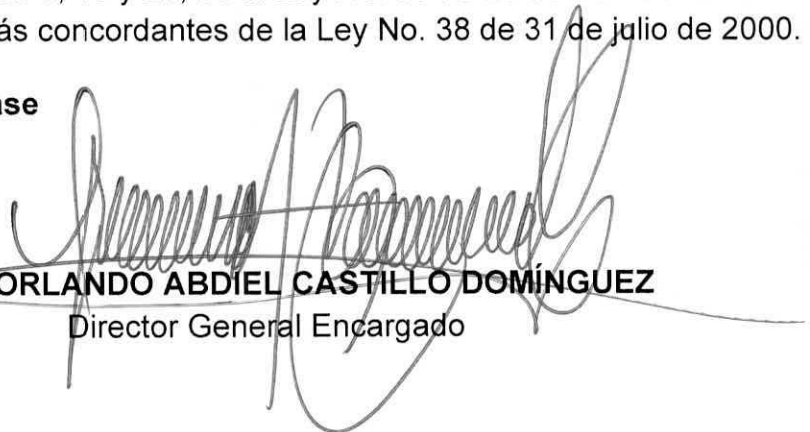
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 84, 85 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase



LIGDO. ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ
Director General Encargado

Exp.AL-114-2022
OC/NR/GS
①